

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FIJA LAS BASES PARA LA ASIGNACIÓN DE LUGARES DE USO COMUN QUE DETERMINEN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DE LA ENTIDAD

ANTECEDENTES

I.- El Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado el día cinco de diciembre de dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado, contiene las reformas que se realizaron al Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre ellas se reformaron las fracciones III, XIII y XIV del artículo 118, las fracciones XVIII y XIX del diverso 119 y la fracción III del artículo 232 del citado Ordenamiento Legal.

Asimismo, es conveniente acotar que las reformas a los diversos numerales en comento, entraron en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por lo tanto se encuentran vigentes hoy en día.

II.- Durante el desarrollo de la sesión especial de fecha once de marzo del año en curso, el Consejo General de este Ente Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil cuatro, por el que se renovará a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos de lo establecido en el artículo 3° fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Instituto Electoral del Estado será un Organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de llevar a cabo el correcto desempeño de la función estatal de organizar las elecciones aplicando en todo momento los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se encuentran descritos en el diverso 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, el diverso 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que el Consejo General tiene como atribución vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código de la materia.

2.- Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que son fines del Instituto:

- a) Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- d) Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- f) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

En concatenación con el numeral anterior, el diverso 79 del Código de la materia señala que dentro de la estructura central del Instituto Electoral del Estado, se encuentra el órgano central denominado Consejo General con potestad superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el diverso 43 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que entre las prerrogativas de los partidos políticos se encuentra la de utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a las bases que para ello establezca el Consejo General.

Si bien es cierto que los institutos políticos al ser corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, también es acertado aludir que deben allegarse de los recursos técnicos y materiales que el Organismo les proporcione a fin de lograr dicha corresponsabilidad, a propósito, de ser una de sus prerrogativas el acceder a los espacios físicos propiedad de las Autoridades a través de los cuales darán a conocer su postura ideológica hacia la ciudadanía, quien en su caso mediante el voto, universal, libre, secreto y directo decidirán quienes serán los

candidatos idóneos que los representarán y que conformarán los órganos de poder público de la Entidad.

De manera que a fin de efectuar un mejor análisis del objeto que deviene a este acuerdo, conviene conceptualizar el términos lugares de uso común:

- o <<Lugares de uso común: son los bienes propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del distrito federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral, repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad al procedimiento acordado por los Consejos Electorales.>>¹

Atendiendo al concepto descrito con antelación, es necesario señalar que en efecto una de las prerrogativas que el Instituto proporciona a los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral son los lugares de uso común, prerrogativa que se garantiza en atención a que le Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente tiene facultad para suscribir con los Ayuntamientos de su demarcación los convenios de apoyo y colaboración relativos a la utilización de los mencionados lugares con el fin descrito con anterioridad, máxime que los Consejos Distritales al ser órganos del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario y extraordinario dentro de su territorio distrital, deben asegurar el acceso a dicha prerrogativa.

En este orden de ideas, es menester señalar que el artículo 118 fracciones XIV, XV y XVI del Código Comicial atribuye a los Consejos Distritales la facultad para asignar a los partidos políticos mediante sorteo, los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, también, para efectuar dentro de los diez días posteriores a dicho sorteo, recorridos dentro del territorio de su Distrito, para verificar la utilización de dichos lugares, que se asignen a los partidos políticos, así como para remitir al Consejo General la relación de lugares de uso común, que habiéndose asignado a los institutos políticos no se hubiesen utilizado, para que el Instituto los ocupe en la difusión de campañas institucionales.

En términos de lo referido en el párrafo anterior, se advierte que si bien es cierto que serán asignados a los institutos políticos que acreditaron representantes ante el Consejo General, los lugares de uso común para que fijen su propaganda electoral, también es acertado referir aún en caso de que se presente el supuesto respecto a que no haya representantes de partidos políticos en los Consejos Distritales, el Organismo Transitorio deberá observar la prerrogativa antes referida, con la finalidad de que el actuar de dichos Organismos se encuentre apegado a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones y de alguna manera

¹ LOPEZ SANAVIA, ENRIQUE. GLOSARIO ELECTORAL, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, 1999.



se contribuya a la consecución de los fines para los que fue creado el Instituto Electoral.

Para ello, se tendrá que considerar la implementación de un procedimiento cronológico que permita guiar específicamente a los Consejos Distritales para asignar los lugares de uso común en los que fijarán su propaganda electoral los partidos políticos.

Además, de que deben partir de una base para otorgar certeza jurídica y propiciar las condiciones necesarias de equidad que reflejen la legalidad e imparcialidad de su actuar y de esta forma los institutos políticos se encuentren debidamente informados de cuales son los lugares de uso común que por Distrito les correspondan, sustento que representa transparencia en la contienda electoral entre las diversas fuerzas políticas participantes en el proceso electoral.

Así, en términos de lo expresamente señalado en el diverso 232 fracción III del Código Comicial en cuanto a que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán entre otras reglas, el hecho de que previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el Consejo General establezca podrá fijarla en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para este fin, por lo que éste Cuerpo Colegiado considera oportuno fijar las bases a través de las cuales se asignarán los mencionados lugares y se efectuará el procedimiento de verificación de su utilización por parte de los partidos políticos.

De manera que, a través de este procedimiento se tendrá que identificar y preparar la relación de lugares de uso común que se asignarán a los entes políticos para fijar su propaganda electoral. Asimismo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente tendrá que signar convenio de apoyo y colaboración con la autoridad municipal con el objeto de que los partidos políticos puedan acceder a dichos lugares.

Ahora bien, para que el Consejo Distrital asigne los lugares a los institutos políticos, deberá efectuar un sorteo observando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función electoral para distribuir equitativamente dichos lugares, en términos de la lista que elaboró el Organo Transitorio en comento.

En este contexto, debe advertirse que las bases que fueron elaboradas conforme a las disposiciones del Código de la materia, fijan los términos y plazos que



los partidos políticos deben observar para hacer uso de los citados lugares, pues en caso de que los mismos no sean utilizados por estos entes políticos, el Instituto los empleará para la difusión de sus campañas institucionales, por tal motivo, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales efectuarán recorridos a efecto de identificar los lugares de uso común que no fueron empleados por los entes políticos para que informen al Secretario General de este Ente Electoral sobre este particular.

En este orden de ideas debe acotarse que a fin de tener un mayor conocimiento del contenido de estas bases, se anexan al presente acuerdo formando parte integrante del mismo.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción XIV y 119 fracción XIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General de este Organismo Constitucional faculta a los veintiséis Consejos Distritales Electorales en la Entidad para que por conducto del Consejero Presidente ejecuten el procedimiento de verificación de la correcta asignación de los lugares de uso común a los institutos políticos para la colocación de su propaganda electoral descrito en el punto de considerandos inmediato anterior, debiendo informar a este Cuerpo Colegiado el resultado de la aplicación del mismo, a más tardar en cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento de los términos concedidos a los referidos entes políticos.

5.- Que, en términos de lo expresamente señalado en el artículo 93 fracción XXI del Código Comicial, este Organismo Superior de Dirección faculta al Secretario General para notificar el presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado para su estricto cumplimiento, una vez que dichos Organismos Transitorios se encuentren formalmente instalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado fija las Bases para la Asignación de Lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales Electorales de la entidad, conforme a lo establecido en el considerando número 3 de este acuerdo.



SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado instruye a los veintiséis Consejos Distritales Electorales para que el procedimiento de asignación se efectúe conforme a las bases que se anexan a este acuerdo, en razón de lo señalado en el considerando 4 del presente acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General de este Organismo, faculta al Secretario General para notificar el presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado, en atención a lo establecido en el punto 5 de considerandos de este documento.

CUATRTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**